

XVIII  
1578 (8)

✱  
JESUS, MARIA, JOSEPH, Y LOS SANTOS ABDON, Y SENEN.



# INFORME LEGAL EN EL PLEYTO

QUE PRINCIPIARON

BAUTISTA, Y PABLO FUSTER  
de Andrés, Joseph Fuster, Joseph Aloy, y Tho-  
màs Palanca Labradores, y como à vezinos  
de la Baronia de Betera;

Y CONTINUA

EL CONCEJO, JUSTICIA,  
y Regimiento de la misma:

CONTRA  
EL MARQUES DE DOSAGUAS  
Dueño de dicha Baronia:

SOBRE USO DE PASTOS.

EN VALENCIA:

Por Salvador Fauli, junto al Real Colegio de Corpus Christi. Año 1774.

Esta reproducció ha sigut obtinguda exclusivament amb fins  
d'investigació i ensin.

# HECHO,

## Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.



N 9 de Diciembre del año 1746, Bautista, y Pablo Fuster de Andrés, Joseph Fuster, Joseph Aloy, y Thomàs Palanca Labradores, y como à vezinos de la Baronía de Betera, introduxeron su Demanda por Caso de Corte, en la que expusieron : Que como à tales vezinos, ellos, y los demás de dicha Baronía, gozavan, y havian gozado de la libertad, y uso de Pastos, Yervas, y Leña, que con bastante comodidad para las asistencias de Cavallerias, y Ganados les franqueava la naturaleza del Vezindario en el distrito del Termino de dicha Villa; y en su virtud, siempre sin contradiccion de persona, havian sido pacificamente emposefados en el mismo uso, por si, y por medio de sus antecessores, de tiempo inmemorial. Que con la misma franqueza, libertad, y uso, havian disfrutado, y tenido señalado territorio, peculiar para Boalar, y uso de los vezinos, que actualmente lo estava con Mojonos ultimamente reedificados en el año 1703 en virtud de Provision, y Acuerdo capitular de los Jurados, y Sindico de esta Ciudad, de que presentaron Copia; y como de estos privilegios, utilidades, y beneficios, se les privasse por parte del Dueño de dicha Baronía, y Arrendadores de los Derechos Dominicales : Concluyeron pidiendo, se declarasse, que dicho Dueño de Betera no tenia facultad, ni derecho, por si, ni por otra persona, de arrendar Pastos, Yervas, ni Leña de dicho Boalar, à forastero, ni

2  
vezino, si que devian mantenerse reservadas para el uso, aprovechamiento, utilidad, y comodidad de los vezinos, Cavallerias, y Ganados; y mandasse al Dueño, y Arrendadores lo cumpliessen, y no passassen à practicar Arrendamiento alguno baxo Decreto de nulidad, y de que incurriarian los Ganados en las penas de monta, y deguella correspondientes.

2 Dado Traslado de la Demanda, la contesto el Marqués de Dosaguas, pidiendo (1) se le absolviessse de ella por los motivos que expuso, que contradixeron los vezinos en su Pedimento de Replica; (2) y mejorando la Demanda, pidieron se declarasse como lo tenían suplicado, y que dicho Marqués no podia, ni devia arrendar por si, ni por medio de otra persona alguna, los Pastos, Leña, ni Yervas del Bovalage à forastero, ni vezino, si que se devian mantener reservadas para el uso, aprovechamiento, y utilidad de vezinos, Cavallerias, y Dula, amparando à los Vezinos Ganaderos en la libertad de poder apacentar sus Ganados indistintamente en todo el Terminos; y en todo caso, que à los Vezinos se les deve reservar el Bovalar designado, y competente, como hasta entonces le havian tenido para la utilidad comun, y particular privativa en quanto à los estraños.

3 Por parte del Marqués de Dosaguas se suscitò Artículo, para que se declarasse no dever contestar dicha mejora, ò nueva Demanda; y por Decreto de 12 de Marzo de 1748 (3) se mandò, que sin embargo del Artículo que havia suscitado, contestasse la mejora de Demanda puesta por los Vezinos de dicho Lugar, como asì lo cumplió. (4) Y recibida la Causa à prueba

---

(1) Foj. 33.

(2) Foj. 92.

(3) Foj. 117. B.

(4) Foj. 119.

3.  
va, (5) la dieron las Partes respectivamente, y alegaron resolutoriamente.

4. En el año 1767 compareció el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Baronia; (6) y haciendo merito de los presentes Autos, que estaban sin curso desde el año 50, en cuya continuacion interesavan, se mostraron parte, y pidieron, que por retardados, se citassen, y emplazassen las demàs; como asì se mandò, y en seguida alegò Albors à su nombre; (7) y dado Traslado al Marquès, opuso la excepcion de ilegitimidad de persona, y pidió se mandasse à aquel presentasse Poder especial de la Villa con ratificacion de lo obrado; cuyo Artículo contradicho en Vista, por Decreto de 27 de Agosto de 1771, se mandò: (8) que presentandose por parte del Ayuntamiento de la Villa de Betera justificacion de todos los hechos, y extremos que se narran en la Escritura de Poder, que Pedro Domenech mayor, Pedro Antonio Campos, y Joaquin Palau, Diputados de la misma, otorgaron à favor de Joseph Albors, con Escritura autorizada por Joaquin Garrigòs à los 19 de Julio de 1767, (9) se dava facultad à dicho Ayuntamiento, para que à costas de los particulares Vecinos de dicha Villa, que pusieron las Demandas en 9 de Diciembre de 1746 (10) y 8 de Junio 1747, (11) pudiesen coadyuvar los derechos que deduxeron aquellos contra el Marquès su Dueño por todo el Comun de Vecinos de dicha Villa, segun el estado en que se hallavan los Autos: Y habiendo cumplido con lo mandado, por otro de 8 de Octubre del mismo año, (12) se mandò: que  
en

---

(5) Foj. 123. B.

(6) Foj. 461.

(7) Foj. 492.

(8) Foj. 515.

(9) Se halla fojas 505. de los Autos.

(10) Foj. 18.

(11) Foj. 92.

(12) Foj. 527. B.

4<sup>o</sup>  
en conformidad del Decreto de 27 de Agosto del mismo año, se comunicassen los Autos à la parte del Ayuntamiento de Betera, por el que se alegò lo conveniente, y pidió se declarasse segun se havia suplicado en el Pedimento de Demanda, (13) y en el de addition, y explicacion. (14) Y conclusos legitimamente los Autos, passaron al Relator para su vista.

5. Con lo expuesto se descubre, que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Betera solo ha continuado la accion que suscitaron algunos particulares Vecinos en sus Pedimentos de Demanda, y Addition; (15) y comprehendiendo èsta los principales puntos que se disputan, se ceñirà el Informe à fundar las dos Proposiciones à que se reduce, satisfaciendo en cada una los reparos, ò excepciones propuestas por el Marqués.

DE-

# DERECHO.

## PROPOSICION I.

*QUE EL MARQUES DE DOSAGUAS no puede, ni deve arrendar por sí, ni por medio de otra persona, los Pastos, Yervas, y Leña del Boalage, à forastero, ni vezino, si que deven mantenerse reservadas para el uso, aprovechamiento, y utilidad de Vezinos, Cavallerias, y Ganados; y que igualmente deve quedar el Boalar segun està amonjonado, y designado para los mismos, y procomunal del Pueblo.*

6



**S**I prescindiendo de las varias significaciones que tiene esta voz, *Boalar*, (16) recurrimos à su propia denotacion, segun las forales disposiciones: hallaremos, que en nombre de *Boalar* se entiende la parte de Termino de qualquier Lugar, destinada privativamente para el pasto de las Cavallerias precisas para la cultura de los Campos, y Ganados que se necesitan para el abasto del Comun. (17)

B

Su

(16) Dom. Matheu de Regim. cap. 5. §. 2. num. 17.

(17) Fuero 7. rubr. de Pasturis, ibi: *Lo Senyor Rey mana al Justicia, è Universitat de Xativa, que en lo Boalar competent è la dita Vila, segons fur antich, no meten lurs bestians: encara que los del dit Loch de Lutxent meten lurs bestians de arada, è als bestians tachats à la Tau-*

7. Su designacion se funda en la misma razon que la constitucion de Terminos, y Pastos, que como à propia dotacion de los Pueblos està prevenida por todo derecho. (18) Pues el Señor Rey Don Jayme el Primero de Aragon, despues de la gloriosa Conquista de esta Ciudad, hallandose Dueño, y Señor absoluto de ella, y de todo su Reyno por el legitimo derecho de las Armas, atendiendo à hacer floreciente su Poblacion, la concediò diferentes Privilegios, libertades, y franquezas, y especialmente la dotò con el derecho de Servidumbre rustica para el uso de Pastos, y Abrevadores en todos los Terminos del Reyno, facilitandola los que por propios no podia tener en su Huerta por razon de su situacion: Però extendiendo su providencia à los Vezinos de los Pueblos del Reyno, y para precaver que el general Privilegio concedido à la Ciudad quitasse à aquellos los pastos necesarios para las Cavallerias de labranza, y Ganados de su Abasto, les concediò la facultad de que pudiesen hazer Bovalares en sus Terminos, los que exceptuò de la general Servidumbre de Pastos concedida à esta Ciu.

---

*La de la Carniceria, segons la exigencia del loch en lo dit Bovalar. E mana al Governador, que si los de la dita Ciutat faràn lo contrari, los pese, sabent servir lo fur antich, è encara fer restitubir totes penyones fetes en lo temps passat contra la present ordinació: è encara farà resarfar los dampnages, è misfions, que per justicia se deuràn fer.*

Fuero 9. cap. 14. eadem nubr. ibi: *E alcun Senyor de Bovalar no puixa vendre, lograr, è atorgar lo Bovalar, è part de aquell, per preu, è altre servi à alguna persona: ne y puixa metre, ne contentir que y sien meses sino besties de laurada, è aquelles que wajen, è acostumen de anar ab dula, è porchs, è lo Bestiar del Carnicer; è es aquell qui ha servit à tallar à us de aquella Vila, è Loch.*

(18) D. Matheu en el citado lugar n. 22.

7

Ciudad , prohibiendo el que sus Ganados pudiesen entrar en ellos. (19)

8 Lo expuesto manifiesta , que los Bovalares , ó partes de Terminos reservadas para el pasto de las Cavallerias de labranza , y Ganados del Abasto de cada Pueblo , que por lo mismo se dizen *Bovalares Carniceros* , están concedidos por los Fueros como dotacion, ó alimentos de los Vezinos , en los que por ningun termino pueden introducirse otros Ganados , como expressamente lo declaró en el año 1403 el Señor Rey Don Martin , mandando al Justicia , y Universidad de Xativa : que en el Bovalar competente à la Villa de Luxente , no metiessen sus Cavallerias , por estar destinado para las de los Vezinos de este Lugar ; y que si los de dicha Ciudad hiziesen lo contrario , les hiziesse guardar el fuero antiguo , y restituir todas las prendas que huviesen hecho en Vezinos de Luxente contra dicha ordenacion , y refarcir todos los daños , y costas que se causaren por Justicia. (20)

9 Aun extendió esta declaracion el mismo Señor Rey Don Martin , en la Sentencia executoria que acordó para quitar los abusos que se havian introducido en el uso de los Amprios , Herbages , ó Pastos , que gozavan los Ganados de los Vezinos de esta Ciudad por Fueros , y Privilegios en todo el Reyno , pronunciada en 28 de Setiembre del año 1303 , y octavo de su Reynado ; pues en el Capitulo 14 mandó : que todos , y cada uno de los Bovalares otorgados por fuero , quedaf-

---

(19) Privilegio 8. del Señor Rey Don Jayme el Primero , se halla inserto en el Cuerpo de Privilegios del Reyno , pag. 2. B. ibi: *Et habeatis in perpetuum pasturales franquos in universis dictis Locis infra Regnum Valentia ; excepto Bovalario à jure vero vestro , & vestrorum penitus extrahentes.*



dassen reservados à aquellos de quienes eran , ò fueren , y que los Vezinos de esta Ciudad , ò su Contribucion general , no herbajassen en dichos Bovalares baxo ciertas penas , y que los Dueños de los Lugares no pudiesen vender , arrendar , ò conceder el Bovalar , ò parte de aquel , por precio , ò otro servicio , à persona alguna ; (21) cuya Sentencia , y Declaracion se hallan confirmadas por otros diferentes Fueros. (22)

10. Como la misma Ciudad era interesada en la asignacion de estos Bovalares , de ài se seguia , que era precisa su citacion , (23) y aun intervencion , y conocimiento en las demarcaciones de dichos Boalares , como Juezes Conservadores de dichas Franquezas en fuerza de la jurisdiccion privativa que se declaró pertenecer à los Jurados de esta Ciudad , como consta por diferentes Reales Privilegios. (24) Lo que se practicava acudiendo los Pueblos ante dichos Jurados à pedir sus Boalares , los que se reconocian por Expertos ; y considerados sus Vezindarios , y extensiones , se señalavan , amojonavan , ò renovavan , con asistencia de los Jurados que para este fin se deputavan , como así se ha executado en las mas Ciudades , Villas , y Lu-

ga-

(20) Fuero 7. Rubr. de Pasturis.

(21) Fuero 9. cap. 14. Rubr. de Pasturis.

(22) Fueros 10. 11. 12. y 13. Rubr. de Pasturis.

(23) D. Matheu de Regim. Regni , cap. 5. §. 3. num. 22. in fine: ibi : *Ob quod quoties Boale assignari debet in aliquo Opido Regni , fit cum citatione Urbis , ob interesse quod habet generaliter ad pasqua per universum Regnum.*

(24) Privilegio 109. del Señor Rey Don Pedro el Segundo , y 110. del mismo , se hallan en el Cuerpo de los Privilegios , pag. 137. y B.

Privilegio 2. del Señor Rey Don Juan el Primero , se halla pag. 152.

Privilegios 14. y 19. del Señor Rey Don Martin , se hallan pag. 165. y 167. B.

gares del Reyno, segun repetidas Escrituras de iguales amojonamientos, que constan registradas en los Archivos de la Ciudad, de que pudieran presentarse Copias.

11 Con lo expuesto queda al parecer justificada la primera Proposicion; pues hallandose la Villa de Betera en el Reyno, y aun dentro los Terminos generales de esta Ciudad, (25) parece que el Marques de Dosaguas su Dueño, no puede, ni deve arrendar los Pastos, Yervas, ni Leña del Boalar, que deve quedar reservado para los usos privativos del Comun en toda la extension que comprehenden los lindes de su designacion, è ò renovacion, practicada legitimamente por los Jurados, y Sindico de esta Ciudad, segun consta por la Copia de dichas Diligencias presentadas en Autos, (26) cuyo Documento influye una plenissima prueba à favor de la Villa.

12 Para prevenir la fuerza de estas excepciones la parte del Marques, intenta inutilizar dicho amojonamiento, asì por defecto de jurisdiccion en los que le mandaron deslindar, como por falta de citacion de sus antecessores, y aun celebrado en ausencia del Conde de Albaterra, à la que atribuye su demasiada extension: Pero una, y otra reflexion tienen prompta satisfaccion, pues la jurisdiccion para la asignacion de Boalares, queda ya fundado que era privativa de los Jurados de esta Ciudad, y puede acreditarse por la practica inconcusa de quasi todos los Pueblos del Reyno: Y por lo que respecta à la citacion, y ausencia del Dueño, à mas de que falta justificacion de la necesidad de aquella, y realidad de ésta; si se buelve

C la

(25) Se deduce del Fuero 2. Rubr. de Terminos Regni.  
(26) Foj. 6. de los mismos.

Esta reproducció ha sigat obligatò exclusivament amb l'investigació i estudi. Esta reproducció ha sigat obligatò exclusivament con fines

la vista à la Certificacion que contienen las Diligencias citadas, se hallarà, que lo que se practicò en el año 1703, no fue señalamiento de Boalar, sino reedificacion de los Mojones, del que la misma Ciudad le designò, y deslindò en 24 de Abril del año 1589; lo que al passo que confirma la jurisdiccion en la Ciudad para iguales designaciones, prueba la antiquissima posesion en que se halla la Villa de Betera de dicho Boalar, con la extension, situacion, y lindes que al presente, sin que en jamàs se haya reclamado por los Dueños.

13. Así se ha procurado justificar, à mayor abundamiento, por la prueba de Testigos que ha suministrado la Villa, quienes al tenor de la quarta pregunta de su Interrogatorio, contestan, que de tiempo inmemorial han tenido los Vecinos de dicha Baronía la franqueza, libertad, y privativo uso del territorio propio para Boalar, con Mojones ultimamente reedificados en el año 1703, en los sitios, deslindes, y partidas que se expresan en la Demanda de 9 de Diciembre de 1746, foj. 18 B. desde el versículo: *Por la que consta.*

14. Al tenor de la quinta igualmente afirman, ser cierto, que en el año 1703 passaron à dicha Villa, y Baronía de Betera los antiguos Jurados de esta Ciudad, en representacion de Ayuntamiento, à instancia de dicha Villa, y mandaron reedificar los Mojones referidos, en los mismos sitios, y partidas que llevaban expresados, que era en donde se encontravan los antiguos sitios, y fundamentos de ellos.

15. A la sexta igualmente declaran: Que entre todos los referidos Mojones, de unos à otros discurren las lineas que designan el Boalar; y que todo el te-

territorio que està en el centro , se reputa , y ha reputado siempre , de tiempo inmemorial , que memoria de hombres no es en contrario , por Boalar de la Villa , y sus Vezinos , sin que enjamàs se haya disputado, ni contradicho por los Dueños de ella , sus Procuradores, Bayles , Arrendadores , ni otra persona alguna ; antes si han estado en possession de dicho Boalar, con ciencia , paciencia , y tolerancia de todos los referidos.

16 Al tenor de la septima : Que asimismo se han aprovechado inconcusamente los Vezinos de dicha Villa , del Boalar , Yervas , y Leña , con positiva exclusion del forastero ; de forma , que en muchas ocasiones que han entrado estos à hazer Leña , les han penado los Alcaldes , como afirman muchos Testigos haverlo visto ; y que en otras , si han entrado à apacentar , ha sido por tolerarlo las Justicias.

17 Y al tenor de la 13 igualmente contestan: Que todo el referido sitio designado dentro los limites , y Mojonos expressados en la Pregunta 4 , se ha tenido siempre , reputado , y guardado por Boalar de la Baronía de Betera ; y que en prueba de esto , haviendo querido el Arrendador de los Derechos Dominicales embiar hombres , ò dar licencias para que cortassen Leñas del Boalar , noticioso el Alcalde , pasó al sitio , y les tomó presos , penandoles , y quitandoles la Leña cortada : y en otras ocasiones , haviendo entrado Ganados del Abasto de esta Ciudad , así mayores , como menores , les han penado.

18 De forma , que sobre quedar fundada la intencion de la Villa para la pretension que tiene deducida del goze privativo del Boalar , en los mismos Fueros , cuyas disposiciones son expresas ; y terminantes à favor de los Vezinos ; y en las Diligencias de reedificacion,

cion, è o renovacion de Mojones de dicho Boalar: tiene de mas à su favor la antiquissima, è inmemorial possession que justifican sus Testigos (y corroboran las mismas Diligencias) de haverse tenido siempre, y reputado el terreno que se comprehende dentro los lindes explicados en la Demanda; por Boalar de dicha Villa, el que ha servido para pasto del Ganado de su Abasto, y Cavallerias de labranza, como asy tambien lo articulò la parte del Marques, y contestaron sus Testigos al tenor de la 3, y 18 Preguntas de su Interrogatorio. (27)

19 El mismo Procurador del Marques, en su Pedimento Resolutorio, (28) parece quiere estimar suficiente dicho Boalar, para resistir el ingreso en su recinto à los Ganados de la Ciudad, sin embargo de las franquezas que tiene, por exceptuarse en ellas mismas los Boyales, y Dehesas; pero no para privarle de los frutos naturales que le pertenecen como Dueño del suelo: lo que al parecer es una natural inconsequencia, pues fundandose la excepcion de los Boalares en el destino preciso, y reservado para pasto de los Vecinos, à fin de que no quedassen privados de los que necesitavan para el uso de sus Cavallerias, y Ganados del Abasto por el general Privilegio concedido à esta Ciudad: Si el Marques contempla como Boalar la parte de Termino designada, y amojonada, para impedir la entrada en su recinto à los Ganados de esta Ciudad, le ha de contemplar igualmente reservado para el privativo uso de los Vecinos, que es el fin porque le permitieron, y establecieron los Fueros. (29)

La

(27) Foj. 190. de los Autos. (28) Foj. 435. de los Autos.

(29) Fuero 7. Rubr. de Pasturis. Fuero 9. cap. 14. eodem. D. Matheu

20 La excepcion de dominio, que pretende fundar en los Documentos que comprende la Certificacion presentada en Autos, (30) tampoco altera este concepto, pues todas las reflexiones que de ella deduce, ni pueden contrarrestar los principios sentados, ni desvanecer la fuerza de una concesion dispensada por el Rey Conquistador por expressos Fueros, y que tiene por objeto la utilidad de los Pueblos, y la dotacion, y alimentos de sus Vecinos. (31)

21 Si se reflexiona dicha Certificacion, se hallará, que los Instrumentos que comprende están librados de la Copia de un Proceso que se exhibió à este fin; lo que basta para que no se le dè fé, por no merecerla la Copia de Copia. (32) Pero aun prescindiendo por un instante de este substancial defecto, no parece, que de la Donacion que incluye, puede inferirse (como quiere persuadir la parte del Marques) que en Betera primero fue el Dueño que los Vassallos; pues como se lee en la misma, lo que se le concedio à la

D Re-

*theu de Regim. cap. 3. §. 2. n. 22. penes medium, ibi: Sicque providissimus noster Legislatoꝝ, sicut consuluit incolis Urbis Valentie concedendo jus pascendi libere per universum Regnum, ita pariter consultum habere voluit, Vicinis Oppidorum eis concedendo facultatem condendi Boalia, ne per Privilegium Civitatis eriperantur pascua necessaria ad bestias cultura agrorum, & greges macelli carniū.*

(30) Foj. 67. de los Autos.

(31) Citati sub num. 29.

(32) *Textus in cap. 1. de fide instrumentorum.* Son terminantes las Leyes 44. y 114. tit. 18. partida 3.

Pareja *tit. 1. resol. 3. §. 4. num. 1. Y n. 4.* que aunque sea sacado de otro Instrumento autentico que merezca fé; *ibi: Que regula sibi locum vindicat, etiam si tale exemplum solemniter sit traductum ab alio, quod in constituenda probatione alias fidem mereatur: Y al num. 5. dà la razon, ibi: Licet exemplum pro originali accipiendum est multoties in constituenda probatione, non tamen sequitur ut ex eo aliud extra-hi possit, quod probationem inducat.* El Sr. Covarrubias en sus *Practicas Questiones, cap. 21. n. 2.* Valenzuela Velazquez *consil. 100. n. 85.*

Religion de Calatrava fueron los Castillos, Villas, ò Alquerias que se llamavan Betera, y Builla, sitas en el Termino de Valencia, con sus Terminos, y pertenencias, Casas, y Fortalezas: lo que prueba, que entonces ya eran Poblaciones con vezinos; y el que fuefe anterior dicha Donacion à los Fueros que establecieron los Boalares, tampoco puede alterar la disposicion de éstos: pues el Señor Rey Conquistador, por las Gracias, y Mercedes que hizo, no se desprendió de la facultad, que en uso de su superior dominacion le competia para hazer aquellas ordenaciones que estimasse convenientes à beneficio de los Pueblos, y utilidad de sus Vassallos, como tratando de la facultad de hazer Boalares, y Dehesas, lo explica eruditamente el Señor Selsè en la *decif. 74. n. 29.* (33)

22. La mayor parte de las Poblaciones, y Castillos del Reyno, ò bien fueron dados antes de la Conquista, (34) ò despues de ella, quando aun no estaban ef-

(33) D. Selsè en el lugar citado, ibi: *Quare fateri oportet, hanc facultatem constituendi Boalare, & Dehesas, & eo modo tollendi jus pascuorum, fuisse ab initio nascentis Regni Regibus reservatum, quando divisserant Terminos, & eos Universitatibus assignarunt in dotem. Ita ut assignatio Terminorum fuerit facta cum dicta reservatione faciendi Boalaria: Nam si simpliciter, & absolute facta fuisset, non possent utique modo facere Dehesas, & jus pascuorum tollere, sed imò quod fuerit illa assignatio Terminorum facta temporaliter, & revocabiliter usque quo concedens revocando Terminos, & dotes Universitatum moderaretur, & ampliaret pascua constituendo Dehesas, quasi dixerit Princeps: concedo Terminos, & pascua, quousque per constitutionem vetati, quam mihi reserco jus pascuorum immutavero.*

(34) Consta por nuestrs Historiadores, que el Señor Rey Don Jayme hizo donacion de diferentes Castillos, y Poblaciones en este Reyno, para quando se ganassen de los Moros; pues segun refiere Diago *lib. 7. cap. 1. pag. 273. B. colum. 1. y 2.* en el año 1219, teniendo muchos por cierto, que emprenderia la Conquista de este Reyno, le pidieron para entonces algunos Estados, è hizo donacion

establecidos los Fueros ; y no obstante , en ellos se concedió à esta Ciudad la general franqueza , ò servidumbre de Pastos en todos los del Reyno , con excepcion de los Boalares que se reservaron à los Vecinos ; para que no quedassen privados de sus precisos Pastos ; y sin embargo , siempre han tenido su devida observancia como Leyes , (35) que segun la doctrina del Señor Matheu , tienen fuerza de Canones Provinciales , que obligan aun à los Eclesiasticos , por haverse establecido con acuerdo de los Prelados , y Ricos-Hombres. (36)

23 Bien que los mismos Documentos que ha producido la parte del Marques , y no se apruevan , convencen la ilegitimidad de estas excepciones ; pues si bien se reflexionan , se hallará , no dimanar su derecho de la Donacion que queda citada , sino de la Transaccion , ò Concordia , que se supone posteriormente otor-

ga-

---

à Leonardo de Ager , y Juan de Ager , para ellos , y sus successores , de la Alqueria de Carabona Termino de Burriana , con otras Casas , y Lugares. En el año 1225 , dió à la Iglesia de Tortosa los Castillos de Mirabet , y Sufere , Diago *lib. 7. cap. 3. pag. 277. col. 1.* En el año 1232 , dió à la Orden del Hospital los Castillos , y Lugares de Torrente , y Silla ; aora les ganasse el Rey , ò el mismo Maestre , y sus Freyles , ò qualquier otra persona. Diago *ubi supra, cap. 5. pag. 281. col. 1.* = En el año 1235 , dió à la Orden de Sanriago la Torre , ò Alqueria de Museros antes de conquistarse : Diago *ubi supra, cap. 13. pag. 299. col. 1.* Y pueden verse otras muchas Donaciones de Castillos , Poblaciones , y aun Casas de esta Ciudad , hechas antes de conquistarse , en el mismo Diago *lib. 7. cap. 22.* Y Beuter en el libro 2. de la *Chronica de España* , cap. 41. pag. 220 , despues de referir la particion de las Heredades de esta Ciudad , y el repartimiento de las Villas , y Lugares del Reyno , conquistados entre los Grandes , y Ricos-Hombres que se hallaron à la Conquista , pone el establecimiento , ò ordenacion de los Fueros.

(35) *Fuero 1. con su prefacio , ò principio.*

Diago *Anales del Reyno de Valencia* , lib. 7. cap. 28.

D. Matheu *de Regim. Regni* , cap. 1. §. 2. *per totum.*

(36) D. Matheu *ubi supra* , num. 30.

D. Leo *lib. 2. decis. 147. num. 7.*



gada en 10 de Octubre del año 1633, entre Partes del entonces Conde de Albaterra Dueño de Betera, y el Señor Rey Don Felipe Quarto, como Administrador perpetuo de la Religion de Calatrava; por la que en el Capitulo 2. concedió la Religion à dicho Conde de Albaterra en enfiteufis perpetuo, la Villa de Betera, y otras, con sus pertinencias, señaladamente con el Boalage, Terminos, &c. (37)

24. La resultancia de este Documento persuade, que al tiempo de dicha infeudacion à favor de los ascendientes del Marques, ya gozavan los Vezinos su Boalar; y en efecto afsi es, pues segun queda expuesto, y consta por las Diligencias de reparacion, (38) la designacion de Boalar se hizo por esta Ciudad en 24 de Abril de 1589, y havia estado, y estava en la quieta, y pacifica posesion de su goze, como lo denota el hazerse mencion de él en la misma Escritura de Concordia; sin que de aqui pueda inferir la parte del Marques, que se le havia transferido el dominio del Boalar: Lo uno, porque la especificacion que se haze en dicha transaccion del Boalar, no es para transpassar su dominio, sino para manifestar que le havia en los territorios infeudados: Y lo otro, porque la Religion solo podia transferir por dicho Concordato, el derecho que le correspondia en el Termino de dicha Baronia; (39) y como no le tenia al Boalar, que segun fuere estava destinado para el uso de los Vezinos, y éstos estavan en la posesion de él en todo el territorio que  
com-

(37) Consta foj. 80. de los Autos.

(38) Fojas 6. de los mismos.

(39) Ley 12. tit. 34. partida 7. ibi: *E aan dixeron, que ningun ome non puede dar mas drecho à otro en alguna cosa, de aquello que le pertenece en ella.*

Ley 54. ff. de regulis juris.

comprende la designacion que se hizo por esta Ciudad à su instancia, y sin contradiccion de la Religion: es configuiente, que ni pudieron enagenarle, ni transferirle al Marques, y que su expresion solo fue para dar à entender, que se incluía en la general infeudacion, como parte del Termino.

25 La observancia, que es la mejor interprete de los antiguos hechos, (40) confirma quanto se ha fundado; pues afsi antes, como despues de la citada Concordia, han estado el Comun, y Vezinos en la quietud, antigua, è inmemorial possession de usar privativamente del territorio designado para Boalar, segun el deslinde explicado en la Demanda, aprovechandose de las Yervas, y Leña con exclusion de todo forastero, à quienes han penado los Alcaldes siempre que han entrado, aun quando fuesse con licencia de los Arrendadores de los Derechos Dominicales; (41) y si alguna vez han apacentado en el Boalar Ganados de los Herbajantes, ha sido por permitirlo, y tolerarlo los Alcaldes, y Regidores.

26 De forma, que estos han sido siempre los despoticos, y absolutos en quanto al gobierno del Boalar, Leña, y Yervas en él comprendidas; y en quanto al

E apro-

(40) *Ley 37. ff. de Legibus, ibi: Optima enim est legum interpretis consuetudo.*

Cardenal de Luca *de Emphit. lib. 4. p. 2. discurs. 28. n. 13. ibi: Observantia etenim in casibus dubiis, est semper optima interpretis, ac interpretationum regina.*

D: Castillo *Quotid. Controv. lib. 5. cap. 93. §. 7. n. 8. y siguientes.*

Ciriaco *Controv. Forens. controv. 3. n. 40. y controv. 5. num. 120. y siguientes.*

Torre *de Majorat. tom. 2. in secundo responso de successione in feudo, vel emphyteusi, n. 241. y siguientes, pag. 503.*

(41) Afsi lo contestan los Testigos al tenor de la 6, y 13 Preguntas del Interrogatorio de la Villa, y Vezinos.

aprovechamiento de sus Cavallerias, y Ganados, los Vezinos, sin que enjamás se haya arrendado à vezino, ni forastero; (42) cuya possession de mas de figlos, feria al parecer suficiente para justificar la intencion de la Villa, y sus particulares vezinos. (43)

27 Para desvanecer la fuerza de estas reflexiones, procurò la parte del Marques justificar varios extremos; y aunque no le fue difícil hallar Testigos que los apoyassen, por ser muchos los Vassallos que anteponen la proteccion del Dueño al bien comun, aun prefiriendolos por un instante de las tachas legales que padecen, y se procuraron justificar; (44) con solo combinar las respuestas de dichos Testigos entre si, y con lo que se ha acreditado por parte de los Vezinos, se vendrà en facil conocimiento del poco aprecio que merecen sus deposiciones, y de la preocupacion, ò falta de reflexion, ( para no usar de otra frase ) con que en ellas han procedido.

28 En la segunda Pregunta articulò la parte del Marques: Que inmediato al Lugar existe Redonda para el Ganado del Abasto; y en la tercera: Que tambien hay un Boalar grande para el Ganado del Abasto, y Cavallerias de labranza de los Vezinos, y que éstos havian querido introducir sin que se les haya impedido.

29 Una, y otra Pregunta la contestan los Testigos;

(42) Resulta justificado al tenor de la Pregunta 9.

(43) *Trobat de Efectib. immemorialis, tom. 1. q. 1.*

*Lagunez de Fruçibus, 1. part. cap. 15. §. 4.*

*D. Castillo de Tertiis, lib. 6. cap. 22.* en donde tratan de los efectos de la inmemorial possession: Y en terminos de Pastos *Ley 15. tit. 31. partida 3.*

*Otero de Pasquis, cap. 18. per totum.*

(44) Interrogatorio de Tachas, foj. 368. de los Autos.

gos ; y aunque su resultancia es à favor de la Villa, y Vezinos , en quanto acredita la certeza del Boalar, cuyo amojonamiento igualmente se articula , y prueba al tenor de la Pregunta 18 ; (45) se observa de particular , que al mismo passo que quieren persuadir, que el Ganado del Abasto tendria Redonda privativa, declaran al tenor de la tercera , que el Boalar grande ha servido para el mismo Ganado , y Cavallerias de los Vezinos : Con lo que se ve , que en este se verifica el fin para que aquel està destinado , y que la Redonda solo puede estimarse por parte del mismo.

30 La 4 , y 5 Preguntas se dirigen à probar, que los Arrendadores de Derechos Dòmnicosales han arrendado todas las Yervas del Termino , en cuyo uso los Herbajantes havian apacentado sus Ganados en todo el Boalar grande : Aun quando asì fueffe , se ha procurado justificar por la Villa , y Vezinos , al tenor de la 7 Pregunta , que si alguna vez lo han practicado, ha sido consintiendo, y tolerandolo los Alcaldes de dicha Baronia , quienes sin duda , ò bien por el temor respetuoso à su Dueño , ò por un efecto de condescendencia , que embuelve mucho de particular interes , para no alejarse de sus empleos , por el medio de su oposicion , permitian iguales actos , que no pueden inducir posesion , (46) mayormente quando la misma parte del Marques va à probar al tenor de la 7 Pregunta de su Interrogatorio , que el Boalar amojonado es tan grande , que ni el Ganado del Abasto , ni el de los Vezinos , podia consumir las Yervas que producia, por lo que han entrado siempre libremente los Ganados de los

(45) A dicha fòj. 283.

(46) Novario *de gravam. Vassallorum* , tract. 2. preliud. 3. per rot. El Sr. Bovadilla *lib. 2. cap. 16. n. 117. penes medium.*

los Herbajantes sin embarazar à los de los Vezinos, lo que afsi contestan los Testigos : con lo que al passo que justifican el motivo que pudo serlo para la condescendencia de los Alcaldes en permitir à los Ganados de los Herbajantes el pasto del Boalar sin perjuicio de los Vezinos, se reconoce nuevamente el derecho de éstos para el uso privativo de las Yervas, y Leña del Boalar, y que le tienen efectivo para prohibir à aquellos su entrada ; con superior motivo, quando al presente necesitan de todas las Yervas, por el mucho aumento del Vezindario, à cuya proporcion se han multiplicado los Ganados, y Cavallerias, segun uno, y otro se ha justificado al tenor de las Preguntas 10, y 11 de su Interrogatorio. (47)

31 Al tenor de la sexta se intentò probar : Que los Arrendadores havian vendido la Leña del Boalar grande que estava amojonado, excepto la que havian de menester los Vezinos para su consumo, y necesidades propias: Pero de los Testigos que declaran, Ambrosio Ramo, (48) Francisco Carrasco, (49) Miguel Sellès, (50) y Joseph Gil, (51) lejos de contestar la Pregunta, afirman, que solo han vendido, y podido vender la Leña del Boalar en parte señalada, entre los dos Barrancos de Betera, y Portaceli, en cuyo particular hazen plena prueba, por ser *contra producentem*: (52) Siendo reparable, en prueba de la timidez con que han procedido los Testigos contra su propio con-

ci-

---

(47) Foj. 283. (48) Foj. 196. (49) Foj. 219. B.  
 (50) Foj. 262. B. (51) Foj. 266. B.  
 (52) Valenzuela Velazquez *conc.* 73. *num.* 8. & *conc.* 78. *n.* 42. & *conc.* 121. *n.* 149. Surdo *decif.* 284. *n.* 18. D. Leo *lib.* 2. *decif.* 187. *n.* 1. Farinacio *de Test. quæst.* 162. *n.* 237. Menoch. *conc.* 60. *n.* 18. Graveta *conc.* 100. *n.* 13. Antonino Grabiell *lib.* 1. *concl.* 1. *de Test.* *n.* 14.

cimiento, que algunos de ellos respondiendò à la octava Pregunta, afirman: que los Arrendadores havian vendido toda la Leña del Termino, contra la coartacion con que se havian explicado respondiendò à la 6.

32 En la 9 Pregunta se articulò: Que el Ayuntamiento tomò en años passados en arriendo la Leña del Boalar grande; pero Miguel Sellès, (53) y Joseph Gil (54) niegan la Pregunta, afirmando, que solo tomò el Ayuntamiento la Leña entre los dos Barrancos; y aunque sus deposiciones bastavan para destruir la prueba, (55) à mayor abundamiento han procurado justificar los Vezinos, que el Ayuntamiento enjamás ha arrendado la Leña del Boalar, si solo en años passados la de Montes blancos; lo que contestan los Testigos al tenor de la Pregunta 12 de su Interrogatorio con positivas razones de ciencia.

33 Con lo expuesto quedan prevenidas las reflexiones del Marques, y desvanecida la prueba de sus excepciones, dirigidas à querer persuadir, que los Herbajantes havian introducido sus Ganados en el Boalar, y vendido la Leña los Arrendadores de los Derechos Dominicales: Deviendo añadir, que aun quando la parte del Marques huviesse acreditado iguales actos, como contrarios à la naturaleza, y destino del Boalar, devieran reputarse abusos que no pueden sostenerse, como opuestos à las disposiciones forales, y fin de su establecimiento, (56) è introducidos al abrigo del poder que logran los Dueños, validos de sus Alcaldes

F

Ma-

(53) Foj. 262. B. (54) Foj. 266. B. (55) Citati sub n. 51.  
 (56) *Bas Theatrum Jurispr. part. 1. cap. 51. n. 106. ibi: Unde possessio contra illa, qua stabilita sunt in foris, & privilegii nostri Regni, juris improbi est, & hac de causa numquam erit manutenibilis, neque aliquam validitatem, aut firmitatem poterit habere, ut judicavis Senatus cum votis Supremi Aragonum Concilii.* Y cita diferentes Sentencias.

Mayores, y Ordinarios; mayormente quando ni se ha puesto duda en la existencia del Boalar grande, y sus lindes, cuya designacion es anterior al dominio util, que los antecesores del Marques lograron de dicha Baronia; ni puede haverla en estar prohibido por el Fuero el arrendamiento de dichos Boalares, (57) por dever quedar reservados para uso de los Vezinos, y procomunal del Pueblo, que es la primera Proposicion del Informe.

## PROPOSICION II.

*QUE LOS PARTICULARES VEZINOS que tienen Ganados propios, deven ser amparados en la libertad de apacentarles indistintamente en todo el Termino de dicha Villa de Betera.*

34 **E**Ntre las varias Regalias pertenecientes al Supremo Principado, merecen la principal atencion la asignacion de Terminos, y constitucion de Pastos, (58) cuyo principal fin es la distribucion de los mismos Terminos para alimentos de los Vassallos; (59) pues siendo el Principe tierno Padre de sus Subditos, segun la brillante expresion de Plinio en su Panegyrico al Emperador Trajano; (60) así

(57) Es expreso el Fuero 9. cap. 14. Rubr. de Pasturis.

(58) Portoles verbo Boalare, n. 1.

D. Math. de Regim. Regni, cap. 5. §. 2. n. 2. D. Sese tom. 1. decis. 74. n. 3.

(59) D. Matheu loco citato num. 6. D. Sese loco citato num. 12.

(60) Plinio in Panegyrico ad Trajanum, ibi: Non de Domino, sed de parente loquimur; citado por el Señor Matheu.

D. Sese decis. 73. n. 28.

D. Larrea en sus Alegaciones Fiscales, aleg. 101. n. 12.

así como éste debe cuidar , y alimentar à sus hijos, (61) así deve el Principe en la assignacion de Terminos dotar los Pueblos con correspondientes pastos , para que puedan sostenerse. (62)

35 Esta es la causa , ò el titulo que transfirió el dominio de los Pastos en las Universidades , (63) y la utilidad en los Vecinos irrevocablemente. (64)

36 Sentados estos principios , facilmente se entenderà la razon , por què los Dueños inferiores de los Pueblos no pueden constituir Cercados , Prados, ò Dehesas en sus Terminos , porque esto sería adjudicarse privativamente el derecho , y uso de los Pastos , que como propio de todos , y cada uno de los Vecinos, no pueden ser privados de él sin el comun consentimiento ; (65) y esto , aun quando à su favor pudieffen alegar alguna posesion , pues como destinados al uso publico , triunfan siempre de la prescripcion. (66)

37 Bien instruido el Señor Rey Don Jayme de  
la

(61) Surdo de Alimentis , tit. 1. quest. 1. per tot.

(62) El Sr. Matheu en el lugar citado n. 7. de doctrina de muchos.

D. Sese decis. 74. n. 12. y 13.

(63) D. Matheu loco citato n. 9.

El mismo cap. 5. §. 1. num. 10.

D. Sese decis. 74. n. 14.

(64) D. Matheu cap. 5. §. 1. n. 11. y cap. 5. §. 2. n. 10.

(65) D. Matheu cap. 5. §. 2. n. 12.

El Señor Larrea en sus Decisiones , cap. 30. n. 12.

D. Sese decis. 74. n. 20. y siguientes.

Loseo de Jure Univers. p. 3. cap. 1. n. 5.

Novario de Gravam. Vassallor. grav. 36. n. 2.

Camillo Borrello de Magistratuum Edictis , lib. 4. cap. 6. n. 28.

(66) Ley 7. tit. 29. partida 3. ibi : Plaza , nin calle , nin camino , nin exido , nin otro lugar qualquier semejante de éstos , que sea en uso comunalmente del Pueblo de alguna Ciudad , ò Villa , ò Castillo , ò de otro Lugar , non lo puede ningun ome ganar por tiempo.

D. Matheu loco citato n. 13.

D. Larrea aleg. 110. n. 34.



la verdad de esta maxima politica , y legal , despues que por la gloriosa Conquista de este Reyno le libertò de la Morisca esclavitud , ocupado del justo cuidado de hazer florecientes los Vassallos , y de establecer seguros medios que facilitassen la Poblacion , y el adelantamiento de la agricultura , que son los fundamentos de la publica utilidad ; para desterrar toda duda en assunto de tanto peso , prohibio el que los Dueños particulares molestassen à los Vassallos en razon de los Pastos , estableciendo por ley expressa , que Cavallero , ni otra persona , no pudieffe hazer Vedados , ò Dehefas dentro de los Terminos de la Ciudad , y del Reyno , sin la Real Licencia , ni perjuicio de otro. (67).

38 La terminante disposicion de este Fuero parece comprende una resolucion favorable à favor de la pretension de la Villa , y Vezinos ; pues al passo que no puede dudarse , que el objeto de dicha prohibicion no fue otro , que el de dotar à los Vezinos con las Yervas del Termino para que pudieffen apacentar sus Ganados , dà una justa idea al discurso para inferir ( siguiendo la razon del Fuero ) que si el Dueño de Betera no puede hazer Vedados , ò Dehefas en perjuicio de los Vezinos , menos podrà embrazar à éstos el uso de las Yervas para sus Ganados , para arrendarlas à los Herbajantes forasteros. (68)

En

---

(67). *Fuero 3. Rubr. de Pasturis*, ibi : *Cavaller , ni altre , no puf que fer Vedat en algun Loch dintre los Termens de la dita Ciutat , sens nostra licencia , e sens perjudici daltre.*

D. Matheu *de Regim. Regni*, cap. 5. §. 3. n. 13.

D. Sese *decif.* 74. n. 21.

(68) La razon de esta proposicion se funda , en que para el intento lo mismo es arrendar las Yervas , que adheefarlas , y acotarlas,

39 En efecto afsi es , pues dicha prohibicion no tuvo otro objeto , que el impedir que los Dueños de los Pueblos , por medio de los Cercados , ò Redondas , quitassen , ò disminuyessen à los Vecinos la comodidad de Pastos , que no pueden hazer sin expreso consentimiento de todos los particulares de quien es el interès. (69)

40 Ni esta disposicion , ò Fuero deve mirarse como especial de este Reyno , pues en el de Napoles ya se acordò igual providencia en la Pragmatica 11, que literalmente transcribe Juan Francisco Capiblanco, (70) para cortar el abuso , segun en la misma se expresa , con que algunos Barones hazian nuevas Dehesas en sus Estados , y otros , usando inmoderadamente de los Pastos , privavan à los Vassallos de los necesarios : Y aun nuestro novissimo Derecho Español ciñò à mas estrechos limites esta prohibicion , mandando , que ninguna persona à quien se huviesse hecho

G

mer-

como lo funda en la 1. parte , cap. 7. n. 94. Lagunez de Fructib. ibi: *Quod etiam apud nos singulariter comprobari potest, ex quo generaliter pascua publica, quæ non in dominium concivium sunt, sed in usum tantum singulorum; & maxime, quæ levatis fructibus remanent, locari non possunt etiam de consensu omnium vicinorum sine Regia facultate.* Plane Bertr. cons. 1. tot. Avendaño de Exeq. part. 1. cap. 4. n. 6. vers. *Quod jure Regni, qui loquitur contra locationes Herbarum agrorum privatorum, & foliorum vinearum post vindimiam; Quia id nihil aliud esset, quam defensas facere apud nos dehesar, y acotar, quod Opidis sine Regia facultate est prohibitum.* Hasta aqui Lagunez , y continúa en los numeros siguientes.

(69) D. Selsè tom. 1. decis. 74. n. 21. ibi: *Et sic Domini inferiores Populorum non possunt facere Forestas, vel Defensas in Terminos illorum, quia sic auferrent pascuorum commoditatem, quod facere non possunt sine consensu particularium.*

Citati sub num. 64.

(70) Capiblanco de Baronibus , & eorum officio , Pragmatica 11. la que explica en los numeros siguientes ; y al num. 2. da la razon , por que se requiera el consentimiento de los Vecinos.

Camilo Borrello de Magistratum Edictis , lib. 4. cap. 6. n. 29.

merced de qualéquiera Cortijos , Heredamientos , y tierras en los Terminos de las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno de Granada , pueda sin Real Licencia , y especial mandato , adhefar , ni defender la Yerva , fi que quede libremente , para que todos los Vecinos de las dichas Ciudades , Villas , Lugares , y sus Terminos , la puedan comer con sus Ganados , Bestias , y Bueyes de labor. (71)

41. Dirà acafo la parte del Marquès , que los principios fundados folo tienen lugar en aquellas Villas , y Poblaciones , en que el derecho de Pastos es del Comun , pero no quando fon del Dueño , à quien juntamente con el territorio se le transfirieron las Yervas , Leña , y Pastos , ò bien por el titulo de la concession , ò por la inmemorial prescripcion ; en cuyo caso , en uso de su dominio , podrá disponer de ello à su arbitrio : Pero aunque sea cierto , que juntamente con el territorio puede passar el dominio de las Yervas , y Pastos à los particulares Dueños , tambien lo es , que por la presumpcion que tiene à su favor el Comun , fundado en las disposiciones de derecho , necessita el Dueño particular para su justificacion una prueba clara , especial , y que no admita duda. (72)

42. Y si se registran los Autos , no se hallarà igual prueba por parte del Marquès , antesbien han justificado los Vecinos al tenor de la 3 Pregunta de su Interrogatorio , que de tiempo inmemorial se han mantenido en el pacifico uso , y possession de los Pastos , Yerva , y Leña del Termino , para la asistencia , y manutencion de las Cavallerias , Ganados , uso , y aprove-

(71) Leg. 13. tit. 7. lib. 7. Recopil.

(72) Leg. 3. tit. 7. lib. 7. Recop. D. Larrea decis. 30. n. 11. Aven-  
daño de Exequendis , 1. part. cap. 4. n. 50.

vechamiento propio, sin que enjamás se les haya contradicho por parte de los Dueños de la Baronia, ni de otra persona alguna; lo que contestan los Testigos por haverlo visto, y oído à sus Padres, y Mayores: cuya possession, aora se estime como efecto del propio derecho, ò por una servidumbre prescrita, ò por una facultad, ò comodidad precisa para su subsistencia tampoco desituida de la razon legal; (73) deve contemplarse suficientemente poderosa para fundar su intencion à la continuacion de los Pastos.

43 Sin que contra esto obste quanto ha pretendido acreditar por sus Testigos la parte del Marqués, cuyas principales Preguntas quedaron al parecer sin justificacion: Pues aunque al tenor de la 10 articulò, que era, y havia sido siempre voz, y fama publica entrè los Vezinos, que los particulares no havian podido tener Ganados Lanares sin licencia, ò consentimiento del Dueño, y que hasta que murió el Conde de Peralada, enjamás vieron que les tuviesse; pero Ambrosio Ramon, y Luis Soler (74) afirman, que lejos de haver oído lo que la Pregunta expresa, havian visto, que de 40 años à aquella parte, les havian apacentado sin licencia.

44 Miguel Sellès: (75) Que antes que muriesse el Conde de Peralada, ya tenia Ganado lanar Juan Aloy, à quien conociò, y le apacentava por el Termino.

Y

(73) Rovito *super Pragmaticas*, Prag. 1. de Salario eorum, ibi: *Adverto, quod id quod pretendit Universitas, stylli non est per modum, & jus servitutis, sed simplicis commoditatis tantum gratia sui victus, & suorum Civium; de jure enim usus potest importare quandoque servitutem, quandoque verò commoditatem, quam quis habet gratia sui victus: & hoc ultimo casu non est servitus, sed commoditas.*

(74) Foj. 196. y 203. de los Autos. (75) Foj. 262. B.

45 Y Joseph Gil: (76) Que no oyò lo que dize la Pregunta, antesbien sabe, por haverlo oido, y entendido de publico entre los Vezinos, que éstos han podido tener, y han tenido Ganados lanares, y Cabrios en el Termino de ella libremente, sin necessitar licencia del Dueño; y que tambien havia visto, que antes que muriesse el Conde de Peralada, Juan Aloy, Miguel Pia, Miguel Royo, Juan Soler, y Vicente Monisò, tenían Ganados lanares, y les apacentavan en el Termino de Betera, Boalares, y Montes blancos.

46 Las depoficiones de dichos Testigos, que por ser *contra producentem* pruevan plenamente à favor de los vezinos, (77) no solo corroboran la justificacion producida por éstos, si que con mas extension acredita la possession de mas de 40 años, suficiente en el concepto legal para la prescripcion del uso de Pastos (78) en que han estado los Vezinos, de tener, y pastar en todo el Termino Ganados lanares, y Cabrios, libremente, y sin necessitar de licencia del Dueño, señalando los particulares Sugetos que ya usavan de los generales Pastos antes de la muerte del Conde de Peralada: mediante cuya prueba, aunque la parte del Marques huviesse justificado un dominio territorial, y campal comprensivo de todas las Yervas, Leñas, y Pastos con anterior concession à la Poblacion, no seria suficiente para privar à los Vezinos del uso de Yervas que

---

(76) Foj. 275. B.

(77) Valenzuela Velazquez *conc.* 121. n. 149. y *conc.* 126. n. 32. *ibi*: *Nam Testis unicus per aliquem productus, plenam fidem facit contra ipsum.*

Surdo *decis.* 284. n. 18. *ibi*: *Nam unicus Testis probat plenè contra producentem.* Y n. 19. que aunque deponga *per verbum credo.*

(78) Faria en sus *Addiciones al Señor Covarrub.* en sus *Prácticas*, cap. 37. nn. 49. y 50.

que necesitan para el pasto de sus Ganados en todo el Termino , despojandoles de la quieta , y pacifica posesion en que se hallan.

47 Ni se crea , que este titulo possessorio facilite à los Vecinos alguna nueva accion , que no sea conforme al derecho que tienen , como Ciudadanos , fundado en la publica utilidad ; pues los derechos particulares de algun Pueblo , aunque lo sean de todas las Yervas , Pastos , y Leña , con la libertad de arrendarlas , de tal modo deven usar de esta facultad , que no priven à los Vecinos de la Leña , y Pastos necesarios para su uso , que como elementos precisos para su subsistencia , deven siempre entenderse reservados para que no vivan una vida yerma , y trabajosa : De modo , que quando las Yervas del Termino no fuesen bastantes para los Ciudadanos , y forasteros ( que es lo que quiso justificar la parte del Marqués al tenor de las Preguntas 19 , y 20 de su Interrogatorio ) deverian siempre ser preferidos los primeros , segun el recto orden de la caridad , como asì lo funda el celebre Jurisconsulto Camilo Borrello en su tratado *de Magistratum Edictis* : (79) añadiendo , que esta opinion està autorizada por las unanimes decisiones del Consejo Napolitano , quien no de otro modo concede la facultad de arrendar las Yervas del Termino à los Dueños Baronales , que dexando los precisos pas-

H

pas-

---

(79) Camillo Borrello *de Magistratum Edictis*, lib. 4. cap. 6. n. 33. *ibi*: Nono declaranda sunt , ut in his Locis , ac Opidis in quibus Barones habent jus affidandi , ac dandi Pascua , & Herbagia , tunc eandem fidam debere esse moderatam , ita ut in loco non affidet , ac ponat tot animalia que absorbeant pascua , ita quod non remaneat usus Civibus : Quando enim pascua non sufficerent exteris , & Civibus , tunc Civium commoditas inspicienda est , cum omnis perfecta caritas incipiat a se ipso.

pastos para el uso de los Ciudadanos ; (80) para lo que se nombran Peritos , que arbitrando las Yervas del Termino , y numerados los Ganados de los Ciudadanos , declaren las Yervas sobrantes que pueda arrendar el Dueño. (81)

48. Juan Maria Novario en su tratado *de Gravaminibus Vassallorum* , propone como uno de ellos , el que arrienden los Pastos à Ganados estrangeros , sin dexar los competentes para el uso de los Ciudadanos , fundando , que los Barones , y demàs Dueños particulares que tienen derecho de arrendar las Yervas , deven usar de el moderadamente , teniendo consideracion , à que los Ganados estrangeros no confuman todos los Pastos , de forma , que los Vezinos queden sin los precisos para sus Ganados. (82)

Juan

(80) El mismo ubi supra : *Et ita , Sacrum Concilium Neapolitanum in Dominis qui habere solebant jus fidandi animalia in territorio , semper profuerunt decreta , quod liceat fidare , relicto tamen usu Civibus : Et ideo Sacrum Concilium , referente tunc Illustri Domino Camillo Sanfelicio , Regio Concilio , & Cause Commissario , me existente Patrono pro Universitate Andreæ , contra Comitem tunc Sancti Angeli Lombardorum , dominium dictæ terre protulit decretum , quod liceat fidare relicto usu Civium : Et ideo commissa taxatione Animalium Regia Dohanemena pecudum Apulia , & per eam transmissis quindecim hominibus Expertis , ac illis examinatis , ac visis animalibus Civium , facta relatione per Audientiam Dobane , decrevit non licere Domino Comiti fidare in Pasceo , & Herbagio dictæ terre , nisi mille , & centum septuaginta animalium , cum ipse Dominus pretendisset , licere affidare quatuordecim mille animalia.*

(81) El mismo n. 37. ibi : *Et ideo dico , quod Experti sunt eligendi qui habeant arbitrari , quot animalia possint commodè pascea sumere in territorio , seu demanio de quo litigatur , & postea numeratis animalibus Civium , in eo quod superest usque ad sufficientiam Herbagii , poterunt animalia exterorum affidari.*

(82) Novario *de Gravam. Vassall. gravam.* 38. ibi : *In locis in quibus Barones , caterique terrarum utiles Domini , habent jus fidandi , ac concedendi Pascea , & Herbagia , hoc jure debent ( imò & tenentur ) uti moderate habendo rationem ne fideat tot animalia , quæ absorbeant pascea , tali modo , quod necessarius Civibus pro eorum animalibus non remaneant.*

49. Juan Francisco Capiblanco en su tratado *de jure, & auctoritate Baronum*, (83) establece como constante el uso de los Vassallos en el territorio feudal, para la comodidad de los mismos, y de sus Ganados; y que así, pueden pastar, y hazer Leña en todos los Montes, y demás del Termino, pero sin abusar, para no defraudar à los Dueños; y que aunque la concession del feudo se hiziesse con las más generales clausulas de libertades, y franquezas, no se entiende excluido este uso devido à los Ciudadanos, y sin el que no podrian vivir sino muy incomodamente. (84)

50. Diego Ivañez de Faria, y Pedro Nuñez de Avendaño, aun admiten con más generalidad esta doctrina; pues afirman, que si alguno tuviere el derecho de pastar en otro territorio, ò bien por privilegio, ò por prescripcion, en tanto podrán usar de él, en quanto haya pastos sobrantes, de forma que no falten los precisos para los Ganados de los Vecinos, por entenderse concedido, ò prescrito baxo esta condicion. (85)

Y

(83) Capiblanco *de Baronibus*, Pragmatica 11. n. 75. ibi: *In demanialibus verò feudū habent usum tantum Vassalli pro eorum commoditatibus, & animalibus, ne inermem vitam ducant homines locorum: Sic possunt facere depasci eorum animalia in montibus, & nemoribus, spicari, lignari, aquari, non tamen ultra usum ne fraudetur hoc colore Baro, nam ultra usum Civium ipse poterit exterius fidari.*

(84) El mismo en el lugar citado, ibi: *Adde, quod iste usus instituitur naturaliter feudo, etiam si concessio esset facta liberissima ab omni onere, & servitute: Nam non intelligitur de isto usus Civibus debito, cum sine ipsa Vassalli inermem vitam agerent.*

(85) Faria en sus *Addiciones al Señor Covarrubias en sus Prácticas Questiones*, cap. 37. n. 9. ibi: *Inde etiam procedit, ut si quis populus, vel singularis persona jus pascendi in alieno territorio quaesivit ex privilegio, vel prescriptione, eo uti non possit si non abundet pastus, ita ut ejusdem*

ter-

Por reproducir se ha siget distinguir exclusivamente una

única copia de esta obra.

Por reproducción se hizo obediencia exclusiva a la ley de  
Administración y de estudio.



51 Y aunque pudiera corroborar esta doctrina con la opinion de muchos Autores ; (86) para no molestar , me contentarè con acordar la del Cardenal de Luca en su tratado *de Servitutibus* , donde resuelve : que el Dueño territorial à quien pertenecen los Pastos , Leña , &c. no puede prohibir à los Vecinos los que les sean necesarios , pues el que quiere en su Lugar subditos , y habitantes , deve permitirles este uso , que no importa fervidumbre alguna , sino un gravamen intrinseco , y conatural ; (87) lo que persuade con la autoridad , y diferentes razones que deduce del Derecho Natural , que no permite que sea uno privado del uso necesario para la vida , para transferirle en un extraño. (88)

52 Y estos son igualmente los principios de que se valen los Autores , para establecer , que quando hay comunion de pastos entre algunos Pueblos , ò Ciudades , deve disolverse ésta , si no bastassen para los

---

*territorio incola nulla egestate premanitur pro pecoribus pascendis : nam jus illud concessum , aut prescriptum , censetur sub conditione , si habitatoribus non deficiat quo ex pascuis eguerint.* Y en los mismos terminos se explica el Avendaño *de Exequendis* , part. 1. cap. 9. n. 27.

(86) Casaneo *in Consuetud. Burgund. Rubr. 13. §. 5. vers. Si non par.* Rovito *super Pragm. Rubr. de Pascuis* , n. 17.

Hermosilla *ad Leg. 15. gloss. 2. tit. 5. part. 5. n. 101.*

Morla *Emporium Juris* , part. 1. tit. 6. *quest. 4. n. 29.*

Roderico Suarez *aleg. 15. in fine.*

Cancer *Variar. Resolut. part. 3. cap. 4. n. 53.*

Surdo *decif. 236. n. 21.*

(87) Cardin. de Luca *discurs. 42. n. 2. ibi : Quod adeo verum est, ut etiam si Baronum per Principem expressè concessum esset fundum cum nemoribus , sylvis , montibus , forestis , fluminibus , & aquis , liberum , & exemptum ab omni onere , & servitute , adhuc tamen intelligatur exceptus iste usus , qui non importat servitutem , sed onus intrinsecum , & quo naturale.*

(88) El mismo *al n. 3.*

los Ganados de los Vecinos en donde nacen ; (89) y que si aun no fuesen suficientes para los mismos Ciudadanos , segun la indigencia de cada uno , deve arbitrase por el Juez prudente para la conservacion del Pueblo : (90) Y lo que no es para omitirse , que aunque la Republica pueda , por el bien comun , impedir el que los Ganados pasten en cierto lugar , ò tiempo , solo se entiende esto , con tal que queden los suficientes pastos para los Ganados de los Vecinos , conforme à su necesidad. (91)

53 Dixe , que el derecho de los Vecinos estava fundado en la publica utilidad ; y con razon , porque el principal objeto de la concession del uso de pastos à los Vecinos , no es otro , que atender al aumento de la Poblacion , y agricultura , (92) fundamentos robustos que afianzan la felicidad comun , (93) pues la Labranza , y Crianza estàn tan dependientes uno de otro , que no tuvo embarazo de dezir el Sr. Solorzano en su *Politica Indiana* , (94) que el criar , y apacentar los Ganados es una viva agricultura.

I

135

(89) El Señor Covarrubias en sus *Varias* , lib. 1. cap. 17. n. 11. versic. *His verò*.

Morlà en el lugar citado n. 29.

Avendaño de *Exequendis* , 1. part. cap. 4. n. 20. versic. *Imò plus dicere*.

(90) Otero de *Pascuis* , cap. 3. n. 12.

(91) Faria en sus *Addiciones al Señor Covarrub. en sus Practicas* , cap. 37. n. 8.

Otero de *Pascuis* , cap. 12. n. 13.

(92) Otero de *Pascuis* , cap. 6. n. 11. ibi : *Ratio propter quam usus pascui publici conceditur habitatoribus in Opido utique , est ut opida populentur , & augeantur , & habitatoribus abundant.*

Girona de *Privilegiis* , n. 34.

(93) Leg. 3. tit. 10. partida 2.

(94) El Señor Solorzano en su *Politica* , lib. 2. cap. 11. versiculo: Y parece.

ra; y que nuestros Jurisconsultos algunas vezes, ò los juzgan por una cosa misma, ò por partes integrantes de este supuesto: Por ello, sin duda, ha llegado à ser un principio elemental de estado, y de politica, el atender à la cultura de las tierras, y el proveer de medios que faciliten la cria, conservación, y aumento de quanto sirve à beneficiarlas: Y en verdad, que sin separarnos del asunto, tenemos experiencia en la misma Villa de Betera, pues en ella, al mismo passo que se han ido aumentando los Ganados, se ha adelantado la agricultura, habiendose rompido tierras en mas de una tercera parte, de las que estavan cultivadas en lo antiguo, à cuya proporcion se ha multiplicado la Poblacion, de modo, que en el dia seràn 80 mas los vezinos, que los que havia 40 años antes. (95)

54 Estos son los ventajosos efectos que ha producido el uso de Pastos que han tenido los Vezinos para sus Ganados, de que no ha alcanzado corta parte la Casa del Marquès, por haverle producido el aumento de un tercio en los Derechos Dominicales del tiempo del recuerdo de los Testigos, como lo deponen estos con cabalissimas razones de ciencia respondiendo à la Pregunta 15 del Interrogatorio de los Vezinos: y al tenor de la 14 igualmente contestan, que los Ganados que hay al presente, les consideran precisos para el estiércol, y composicion de las tierras, y que assi por este, como por otros muchos motivos, se le sigue duplicada utilidad al Marquès en el aumento de frutos, erias, y cosechas.

Una

---

(95) Resulta plenamente justificado al tenor de la decima Pregunta del Interrogatorio de los Vezinos.

55 Una verdad es esta, que aunque no la contestassen los Testigos, sería facil fundarla con razones obvias, y experimentales; pues ello es cierto, que las tierras en tanto producen, en quanto se cultivan, y fomentan; pero si falta el estiércol, por mas que fude, y se fatigue el Labrador, no percibirà el fruto de sus trabajos, por faltar la sustancia, y el nervio à la tierra: Para socorrer este defecto sirven los Ganados, que al passo que con sus frutos ayudan al Labrador, producen el estiércol, que enriquece, y fecunda las tierras, y es causa de que produzgan abundantes cosechas.

56 Al contrario: si se les impidiessse el uso de pastos à los Vecinos, privados éstos del estiércol que les facilitan los Ganados, y que no les es facil sacar de otra parte; lejos de poder extender la agricultura con nuevos rompimientos de tierras, y adelantar las ya cultivadas, se verian en la triste situacion de haver de dexar parte de éstas, que bolverian à ser yermas, y esteriles, y muchos Labradores sin arbitrios para mantenerse, abandonarían la Poblacion, ò quedarian reducidos à la infelicidad; y mientras la Casa del Marqués lograva el cortíssimo producto del arrendamiento de las Yervas à los Herbajantes, se veria privada de los ventajosos aumentos que actualmente logra, y puede esperar mayores en los Derechos Dominicales.

57 Esta tan facil combinacion de intereses haze demonstrable, que la Instancia del Marqués, lejos de serle favorable, puede ocasionar considerables perjuicios à la agricultura, à la Poblacion, y à sus propios derechos; pues no siendo posible el privar à los Vecinos del uso de Pastos que solicitan ( y en  
cu-

cuya possession han estado siempre) para los Ganados que precisamente necesitan para estercolar las tierras, sin poner un notable embarazo al cultivo de estas, que quedará inutil si no se fomentan, y animan con el estiércol; y no pudiéndose por otra parte dudar, que no tienen comparacion las ventajas que logra, y puede esperar del aumento del cultivo, con el corto arriendo que conseguirá de las Yervas: es conseqüente, que su pretension no solo es opuesta à su verdadero interés, sino como una remora de la agricultura, y Poblacion, cuyo adelantamiento ha merecido siempre la primera atencion.

58. Por esto nuestras Leyes Reales, (96) no satisfechas con el uso de Pastos que el Derecho tiene concedido à los Vecinos en los Terminos generales; separándose del Derecho Comun, y corrigiendo la Ordenanza de la Ciudad de Avila, que permitia à qualquier Vecino el hazer Termino redondo de sus propias tierras, como contraria à la publica utilidad: (97) mandaron, y establecieron, que los Pastos de los Campos particulares, despues de levantadas las Cosechas, quedassen comunes, para que todos los Vecinos los pudieffen comer con sus Ganados, Bueyes, y Bestias de labor.

59. Lo dispuesto por esta Ley, al passo que manifiesta los cuidadosos desvelos, con que los Señores Reyes atendieron siempre à facilitar à los Vecinos, con el uso de Pastos, los medios de adelantar

(96) Ley 14. tit. 7. lib. 7. Recop.

(97) Otero de Pascuis, cap. 16. n. 6. ibi: *Qua postquam legem seu ordinationem Abulensem, quia talia Prata permittebat, uti publica utilitati inimicam correxit.*

la agricultura , motivo porque casi en los principios del descubrimiento de las Indias , ya se estableció igual Ordenanza para que todos los Montes , Pastos , y Terminos de sus Provincias fuesen comunes , (98) contrahida à nuestro caso ; no solo confirma el concepto sentado , sino que haze ver quan justa , y conforme sea la libertad , en que la Villa , y Vecinos pretenden ser amparados de apacentar sus Ganados en todo el Termino de la Villa de Betera ; pues si el Dueño no puede embarazar à los Vecinos el uso de las Yervas de sus propias Heredades despues de recogidos los frutos (99) para el pasto de los Ganados , menos podrá impedirles el del Termino comun.

60 La razon misma de la Ley legitima esta consecuencia ; pues no fue otra , como lo denotan sus palabras , (100) que el evitar el perjuicio que se seguia à los vezinos , y moradores , y aun à la Republica , de la estrechez à que havia reducido los Pastos la Ordenanza de Avila ; y como dize el Lagunez *de Fructibus* , (101) el procurar que se aumentassen

K

los

(98) El Señor Solorzano *en su Política* , lib. 2. cap. 11. pag. 121. *versic.* Y no es nuevo.

El mismo *de Jure Indiarum* , lib. 1. cap. 9. n. 1. y siguientes.

(99) Dicha Ley 14. tit. 7. lib. 7. *Recop.* y fundados en la misma Otero *en el lugar citado* n. 6. Azevedo *ad dict. Legem.* El Señor Iarrea *en sus Alegaciones Fiscales* , aleg. 110. nn. 12. y 13. Avendaño 1. *part. cap. 12. n. 30.* Lagunez *de Fructibus* , 1. *part. cap. 7. n. 77.* El Señor Covarrubias *en sus Practicas* , cap. 37. n. 3. *versic. Quidquid sit.*

(100) La misma Ley , ibi : *La qual dicha Ordenanza parece ser hecha en grande agravio , y perjuicio de los vezinos , y moradores de la dicha Ciudad , y su tierra , y contra derecho. Por ende , como Ordenanza hecha en perjuicio de la Republica.*

(101) Lagunez *de Fructibus* , 1. *part. cap. 7. n. 78.* ibi : *Publica utilitate videlicet id expostulante , ut ita communia pascula inter oppidanos magis auferentur , ne alias per privatos Dominos exteris vendantur sive locentur.*

los comunes Pastos à favor de los Vecinos , è impedir que los Dueños les vendieffen , ò arrendassen. Por esso sin duda los AA. que la interpretan , la llaman justissima , y equissima , conveniente , y aun necesaria à la Republica , y acordada al nivel de la utilidad comun ; (102) siendo esta igualmente la regla porque se gobiernan , para opinar conformes , que dicha Ley , aunque dirigida à la Ciudad de Avila , contiene una decision universal que obliga à todos los Vassallos , por no deverse atender en ella las palabras , sino la razon que fue general , y tuvo por objeto la Causa publica , (103) que deve prevalecer à la particular utilidad del Dueño. (104)

61 En igual caso que los Vecinos de la Ciudad de Avila , se hallan los de Betera ; pues si alla la Ciudad , con la permission de Dehesas particulares , estrechò los Pastos , aqui se niegan à los Vecinos ; y si aquella Ordenanza se revocò con el fin de aumentar los comunes Pastos , è impedir que los Dueños les vendieffen , ò arrendassen ; alentados la Villa , y Vecinos con la disposicion de esta Ley , pueden confiar justamente se desiera à la libertad de pastar sus Ganados

---

(102) D. Covarr. loco citato, in fine : ibi: *Quam equidem legem multis experimentis compertum est satis Reipublica convenire, justissimamque, ac equissimam esse.*

Otero loco citat. n. 7. ibi: *Cujus legis Regie decisio est juri consona; & rerum experimento admodum utilis semper, & ubique visa fuit.*

Lagunez dicto loco, ibi: *Publica utilitate id expostulante.*

(103) Azevedo ad dict. leg. n. 6. Otero de Pascuis, cap. 16. nn. 8. y 9. ibi: *Tamen pradieta decisio (uti jus ratio) universalis est quoad omnia oppida, & hujus Regni incolas.*

Lagunez de Fructibus, 1. part. cap. 7. n. 82. ibi: *Quia potius ratio que in illa lege universalis fuit, quam ipsius legis verba attendi debet.*

(104) Otero de Pascuis, cap. 46. n. 265.

El Sr. Bovadilla en su Politica, lib. 2. cap. 1. n. 1. y siguientes, ubi plura.

dos en el Termino comun , como lo solicitan , mayormente teniendo à su favor la possession , la necesidad , y el interès publico , que igualmente transfiriendo à la Casa del Marquès : Por cuyos motivos, fuplicando una decision favorable , pueden concluir su Informe , con las expresiones de que à otro asunto usò el Antonio Fernandez de Otero : (105) así lo exige la razon de la Ley , lo clama la Republica , lo pide la possession , ò costumbre que se ha probado, lo haze necessario la utilidad de la agricultura , en que estriva el interès del Dueño , y la conservacion , y aumento de la Poblacion ; y lo esperan la Villa , y Vecinos , assegurados en la rectitud , y justificacion de los Señores que han de votar la Causa , à cuya superior censura se sujetan los fundamentos expuestos.

Valencia 2 de Marzo 1774.

*D. Vicente Brancat.*

Corresponde al Hecho.  
*Villamar.*

Puede imprimirse.  
*Casamayor.*

---

(105) Otero cap. 44. n. 180. ibi : Quo casu consimiles Sententias pro  
lassuas fore obliterandas favor Reipublica exclamat , qualitas ipsius consuetu-  
tudinis exposcit , & utilitas commercaii redundantis ad majorem conserva-  
tionem status, & subditorum vehementissimi cogit.